

cultad de percibir los derechos al tocino, que se librea, y rastrea en las Carnicerías, y Rastro, sin estenderla à lo que se consume por los vezinos de esta Corte, quando su propio conocimiento, por confesiones repetidas, tiene acreditado lo contrario; y tambien se infiere calificación del animo de Madrid en lo que arrendò, manifestándose la confirmacion de su concepto con tantas demonstraciones, que no son comprobaciones, son evidencias, que pudieran evitar mayor molestia.

129 Tan facil es la satisfacion de otro argumento, que quiere hazer Madrid, oponiendose à la pretension de Don Joseph, deduciendole del origen de la concessiõ del Reyno en los tres millones con que sirviò à su Magestad en el año de 56. que fue quando tuvieron principio en Madrid las imposiciones de las dos Sisas municipales, conforme à las cédulas, y queriendolas subrogar en su lugar, las quiere regular con vna misma essencia, para que les asista la misma naturaleza, y para que la observacion de su gobierno, por lo que mira à la contribuciõ, estè igualmente sujeta à las executorias del año de 41. y 51. que no pudo ignorar Don Joseph, pues las tiene en su Recudimiento; valiendose por fundamento de esta objecion de vna certificacion puesta en los Autos, que dexamos referida *supr. num.* 33. en que se dize, que las dos Sisas moderada, y nueva corriò por arrendamiento, separadamente de las Reales, hasta el año de 83. y que entre las condiciones con que se arrendava, vna de ellas era, que se observassen las executorias de los años de 41. y 51. aunque no se han presentado.

130 Y aunque para reconocer esta diversidad era suficiente el contexto de las mismas cédulas en lo que ordenan para regular esta imposicion, pues no ay palabra en la concessiõ, que no estè manifestando la diferencia, poniendo condiciones contrarias, que se oponen à el concepto de Madrid, en el sentido que las quiere dar; pues

por lo que mira à la contribucion, que se avia de hazer en esta Corte, era de lo que se consumiesse, matasse, vendiesse, y pesasse en las Carnicerias, y Rastro, fuera del, y de ellas, y casas particulares; y en quanto à la administracion, se le concede à Madrid, arrendandola como Sisa municipal propia, segun, y como las demàs Sisas, sobre que tenia tomadas diversas cantidades à daños; y que estuviesse permanente hasta estar enteramente pagada, dando la facultad para que la pudiesse hypotecar como propia, apartando su gobierno para que en ella no se pudiesse intrrometer la comision de millones; y que los despachos que se hiziesen sobre dicha Sisa, avian de passar ante los Escrivanos Mayores de Ayuntamiento, conforme à las demàs; y dandole jurisdiccion à el señor Corregidor, como fuez mero executor, con inhibicion à todos los demàs Tribunales, repitiendo diversas vezes su duracion, hasta estar extinguidos los emprestidos: que todo esto denota la distincion de estas Sisas à las Reales, por ser contrarias sus condiciones.

131 Pero esta ponderacion es tan aërea, y agena de identidad, que su substancia solo se puede equiparar à aquellos tres caducenes fingidos, que burlaron la agudeza de Apuleyo, in metamorphos. sive de asino aureo, lib. 3. pag. mihi 133. ibi: *Nam cada vera illa iugulatorum hominum, erant tres vtres inflati*; ò como dixo Seneca epist. 45. ibi: *Pungit non vulnerat, nam eius tela grandinis more dissultant, qua incusa tectis sine illo habitatoris incommodo crepitat, ac solvitur*; pues el golpe que con ella se quiere dar à Don Joseph, se deshaze con facilidad; porque ni estas executorias se pueden oponer, ni en fuerza de tales, ni por consideracion de razon, pues por ambos medios se halla excluïda esta objeccion con reflexion à lo que se disputò en aquel pleyto, sobre que cayeron, que propusimos *supr. num. 88.* y à lo que oy se controvierte con Don Joseph.

132 Porque quando pudierã tener lugar procedie-
ra, mirando la quexa de Don Joseph, à cobrar los dere-
chos de las dos Sisas Reales de 24. millones, y 84. solda-
dos, sin el reparo de traer testimonio de aver pagado
adonde se comprò el tocino, que es lo que formalmente
se disputò por Pedro Garrido, obteniendo la executoria
contra Juan Martin Vicente, Recaudador de la Sisa del
Millon, pues representativè no avia diferencia en la per-
sona para que le obstasse la cosa juzgada, *ex leg. Et an
eadem, ff. de except. rei iudic. Noguier. alleg. 38. num. 57.
D. Salg. de Reg. protect. 4. p. cap. 8. n. 322.*

133 Secus verò en este caso, porque lo que se pide
por Don Joseph, no tiene conexion, ni dependiencia con
aquel juizio: es diversa en el todo su pretension; porque
en la forma que propone su accion, es como Recauda-
dor de las Sisas municipales, que son circunstancias sepa-
radas, que no resisto el Derecho pueden concurrir en vn
sugeto, *ex leg. tutorem, ff. de his qua, ut indign. aufer.
Discreta enim sunt iura, quamvis plura in eandem per-
sonam devenerint, aliud tutoris, aliud legatarij, leg. si pa-
ter, l. 5. §. 1. de adoptionib. Facit enim hoc quasi quilibet,
non quasi avus, leg. 6. in princ. ff. quod cui. universis, ibi:
Quasi decurio enim hoc dedit, non quasi domestica perso-
na, l. 59. §. fin. ff. ad Trebel. leg. socius, 60. §. socius, ff. pro
socios; así falta la identidad de las personas, verè vel re-
presentativè; porque alli litigò Juan Martin Vicente
como Recaudador del Millon, y es diferente la causa
de aquel pleyto, pues se pedian indistintamente los
derechos de millones, aunque se huviesse pagado
en el Lugar donde se avia comprado el tocino, y los
que se piden oy son los que corresponden à las Sisas
municipales, faltando tambien el fundamento principal
de las executorias, que consiste en averse pagado en el
Lugar de la compra; y estas Sisas municipales solamen-
te se deben pagar del tocino que entra en Madrid, y se
con-*

confume por los vezinos; con que respecto de esta di-
 versidad no pueden obstar como cosa juzgada, porque
alia res est, alia actio, & persona, ex leg. egi tecum, vers.
Sed si rursus ita agam, leg. si quis cum totum, §. si ancil-
lam, vers. Et quidem, ff. de except. rei iudic. ibi: Et qui-
dem ita definiri potest toties eandem rem agi, quoties apud
iudicem posteriorem id queritur, quod apud primum
quisitum est, Paul. de Castr. in dict. leg. egi, §. planè, D.
Valenc. cons. 68. num. 65. Castell. tom. 5. controvers. cap.
104. num. 26. & 27. Giurba decis. 20. à num. 3. Fontan.
decis. 126. à num. 10. Nogueroi alleg. 25. num. 136. D.
Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 16. num. 18.

134 Y estamos propriamente en los terminos precisos
 para q̄ no obste la cosa juzgada, por ser diversa la causa
 de la defensa, *ex text. in leg. si is qui heres, 25. ff. de ex-*
cept. rei iudic. leg. sapè in fin. ff. de re iudic. ibi: Diversa
causa est si fundum à te Titius petierit, qua ego quoque,
sed non ex persona Titij ad te pertinere dico, por averle
 concedido por su Magestad estas Sifas à Madrid despues
 de las executorias, que haze imposible la comprehen-
 sion de estos derechos en su disposicion, porque no se pu-
 dieron tener presentes quando se ofreció la disputa, adap-
 tándose el rigor de las palabras de la ley *si mater, §. ita-*
que, ff. de except. rei iudic. ibi: Itaque acquisitum po-
stea dominium aliam causam facit, & dict. leg. §. ea-
dem, ff. eodem, ibi: At si alia causa dominium fuerit na-
tus, non nocebit, leg. filius, 42. ff. de bonis libert. ibi: Ei
qui alio iure venit, quã eo quod amisit non nocet id quod
perdidit, sed prodest id quod habet sic, & dictum est pa-
trono eidemque patroni filio, non obesse, quod quasi
patronus deliquit, si ut patroni filius possit venire, Valaf-
co consult. 160. n. 10. Menoch. cons. 118. & 501. num. 4.
D. Valenc. cons. 167. num. 50. ad 53. D. Larrea decis. 35.
num. 3. & 4.

135 Mas en esto ay vna consideracion, que accredi-

ta la diversidad en la distancia del argumento de que se vale Madrid, fundandose en estas executorias, porque abstrayendo, como hemos dicho, que la controversia solamente fue sobre la Sisa del Millon, y que el motivo principal que expressan se puede verificar en las Sisas Reales, en que era general la contribucion en el Reyno; pero no en las municipales, que no se pagan fuera de Madrid, y que nunca se podia traer testimonio de averse pagado en otra parte; siendo, como son, distintas, y separadas estas imposiciones, y tratandose de su essemption con el pretexto de las mismas executorias, para que se estendiesen à ellas era precisa, y necessaria su especial mencion, porque en estas materias solamente se atiende lo que principalmente se dispone, *leg. item apud labeonem, 15. §. ait Prator, ff. de iniur. l. quaro. ff. de act. empt. l. si quis mihi bona, §. sed utrum, ff. de adquir. hereditat. D. Larrea alleg. 14. num. 13. § allegat. 10. num. 11.*

136 Lo qual es repugnante, porque aviendose concedido estos derechos posteriormente, las executorias firven para su caso, que es para los Millones; pero no para que en virtud de ellas logren los vezinos de Madrid la essemption del tocino que consumen en su casas, à que mirò la imposicion de las Sisas municipales, que es lo mismo que sucede en los privilegios, por no ser estos capaces de comprehender lo que no se pudo ocurrir à el tiempo de la concession, *ex leg. si ex testamento, 20. ff. de except. rei iudic. ibi: Nec obstaturam ei exceptionem, quod non sit petendum, quod nec actor petere putasset, § nec iudex in iudicio sensisse, t leg. si ita, ff. de usu, § habitas. leg. si domus, § fin. ff. de legat. 1. ibi: Non videri proprietatem rei legatam, sed id ius, quod in vectigalibus fundis habemus, cap. Pastoralis, 7. de donat. quod suum est conferre videtur, Clement. unic. de rescript. Gutierr. lib. 8. Canon. quest. 21. num. 121. Castill. controu. tom. 6. cap. 126.*

per totum, D. Larrea alleg. 10. num. 15. ibi: Ex quo manifestè consequitur non potuisse, quamvis verba donationis non repugnarent, sed admittere gabellas censerì concessas qua non erant, quia in donatione non comprehenditur, nisi quod tunc donator habebat.

137 Respecto de lo qual es estraña la aplicacion de las executorias para el caso presente, en que no se trata de cobrança de los derechos de las Sisas Reales de 24. millones, y ocho mil soldados, en que contribuye generalmente el Reyno, fino de las Sisas municipales, que no se tuvieron presentes, ni se questionò sobre ellas, ni pudiera, porque no avia semejante contribucion, pues se impuso en el año de 56. y 61. à los vezinos de Madrid; antes bien parecia que si por identidad de razon se huviera de gobernar esta materia, favorecen las executorias (que solo hablan sobre la Sisa del Millon) el intento de D. Joseph, porque siendo assi que entonces estava impuesta la Sisa ordinaria, que llaman del tocino, en quanto à esta no hubo disposicion, aunque se pagavan sus derechos, y no pudo ser otra la razon, que considerarla por propia, y municipal de Madrid, y que se pagava por sus vezinos; y no aviendo, como no ay, diferencia de esta Sisa à las dos moderada, y nueva, pues les assiste la misma qualidad, y substancia, no entendiendose comprendida la ordinaria en las executorias, es consecuencia de la misma naturaleza practicarfe lo mismo en las dos que tienen la misma essencia, siendo el motivo vnico para todas, *quia in totum agnoscere, aut à toto recedere, & non partim approbare, & partim reprobare debebat, ex leg. cum quaritur, 16. de adm. tutor. leg. cum de hereditate, 55. ff. de adquir. heredit. leg. si ita, 39. §. 1. ff. de oper. libert. leg. nam absurdum, 7. ff. de bon. libert. leg. sed si plures, 10. §. filio, 2. ff. de vulg. cum similib.*

138 Corroborandose este discurso con vno de los testimonios que se han presentado por Madrid, para dar

à entender, que la Sisa moderada, y nueva se ha arrendado siempre con la condicion de las executorias, que es la Certificacion que dexamos puesta *supr. num. 33.* pero en la ordinaria, ni ay indicio que insinüe que en su arrendamiento se halla colocada semejante condicion, y no puede ser otro el motivo, que el considerar su contribucion por effempcion no comprehendida en la executoria; pero es inconsequencia de que pudiesse obrar la condicion en las dos Sisas moderada, y nueva, que son de vna misma substancia, y no se puede en ellas verificar diversidad de razon, ni identidad para el fundamento de que se pueda oponer por Madrid como consideracion, para que se estienda la disposicion de las executorias à esta contribucion.

139 Mas esta oposicion el dia de oy no lo puede ser, porque no cabe la confusion que se quiere hazer de estas Sisas moderada, y nueva para subrogarla en lugar del servicio de tres millones, que el Reyno junto en Cortes hizo à su Magestad en el año de 56. para aplicar las executorias, porque esto solamente pudiera servir de argumento quando se continuasse el servicio de los tres millones en el Reyno, y se pagassen en èl los derechos que le corresponden; pero aviendo cessado, como cessò en el año passado de 1686. como es notorio, manteniendose Madrid en el derecho de percibir las dos Sisas moderada, y nueva, en que avian de contribuir los vezinos de todo el tocino que se consumiesse en esta Corte, en la forma que lo previenen las Codulas, no puede aver subrogacion, pues faltò la materia sobre que avia de recaer, ni subsiste la razon por identidad, porque fuera contratio à la regla conocida del Derecho, *videlicet quod unum, & idem verbum diversificatur secundum adiuncta, & secundum materiam subiectam, leg. quod sepe, 35. §. veneni, ff. de cont. empt. l. qui venenum, 236. ff. de verb. Sign. Gloss. verb. subiecti, & margin. in cap. si Papa, de privileg. in 6.*

140 Sirviendo de la mejor calificación de esta satisfacción lo que resulta de la certificación dada por D. Joseph Garcia Ramon, que queda puesta *supr. num.* 34. y del testimonio presentado en estos Autos por Domingo Francisco Larrea, en que haze mencion de otra certificación *sup. n.* 7. 8. pues por la primera, no solamente constala remision de los nuevos impuestos, concedidos en las Cortes del año de 56. que se hizo por su Magestad à el Rey no el año de 86. fino que por Real resolución, à consulta de Madrid, y del Consejo, quedaron preexistentes las dos Sisas, para que en ellas no se hiziesse novedad, aunque se avian extinguido para el Reyno.

141 Y por la segunda se dà quenta de las ordenes repetidas, que precedieron à la resolución posterior, que se tomò para que se quitassen los nuevos impuestos en los Lugares de la Provincia de Madrid; pero que en el casco del quedassen como *Sisas municipales*, quitandose los derechos de otras treze Sisas, por quedar estas subrogadas en lugar de aquellas; de forma, que si el motivo principal que tiene Madrid para aplicar las executorias, es el dezir, que estavan subrogadas las dos Sisas moderada, y nueva, en lugar de la de los tres millones, que era general en el Reyno; y que por esta causa influia la misma razon, para que en ellas se entendiesse dispuesto lo prevenido en las executorias, necessariamente ha de confesar, que aviendo cessado el servicio de los tres millones en el Reyno, y subsistiendo estas dos Sisas para el casco de Madrid, quedando como municipales para el tocino que se consume en esta Corte por los vezinos, falta el fundamento para aplicarse las executorias, y que se ha de observar en estas Sisas, por la naturaleza que se les dà, subrogandolas en lugar de las treze que tenia Madrid, que eran municipales, la misma essencia que en las demás, que tiene con este nombre.

fol. 115.
de cupiv
1151